RESOLUCIÓN No. 0135 **2018**

(Expediente N° 270-2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA"

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia **o el funcionario que reciba la delegación**, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren".
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." y "Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (…)".
3. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley".
4. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: "*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*"

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

I. Revisado el expediente No 270-2015, se observa, que según el Informe Técnico No 0323-2015, el día 19 de febrero de 2015 se realizó visita al inmueble ubicado en la carrera 23A No 86A - 24 de esta ciudad por parte del área técnica de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, según la cual, en el mencionado predio se encontraron las infracciones urbanísticas relacionadas con "urbanizar, parcelar o construir en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedades, rondas

de cuerpos de agua o de riesgo geológico", descrito de la siguiente manera: *"vivienda en mampostería de un piso, bloque a la vista, con cubierta en lámina metálica, la cual estaba habitada al momento de la visita(...)"*.

2. Seguidamente, al momento de constatar la dirección señalada en el informe técnico mencionado, en la base de datos de inmuebles del IGAC, no se encontró la existencia de dicho predio, ni tampoco pudo ser individualizado con el código predial suministrado en el informe. Por tal razón, se profirió el auto No 1031 de 2016, por medio del cual se ofició a la oficina de Control Urbano, con el fin de que se practicase una nueva visita al predio objeto de investigación para poder esclarecer la nomenclatura, referencia catastral o folio de matrícula inmobiliaria del predio en el cual se realizó la construcción.

3. El día 13 de julio de 2017, la oficina de Control Urbano remitió al área jurídica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público el informe técnico No CU 0517-2017 en el cual se consignó lo siguiente: *"se evidenció la no existencia en terreno ni técnicamente de esta nomenclatura carrera 23A No 86A – 24. Se presume que por las características de la solicitud e informaciones tomadas en terreno el predio en mención su nomenclatura real es la carrera 23A No 86 – 92(...)"*.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación administrativa No 270-2015, se observa, que según el Informe Técnico No 0323-2015, el día 19 de febrero de 2015 se realizó visita al inmueble ubicado en la carrera 23A No 86A - 24 de esta ciudad por parte del área técnica de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, según la cual, en el mencionado predio se encontraron las infracciones urbanísticas relacionadas con "urbanizar, parcelar o construir en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedades, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico", descrito de la siguiente manera: *"vivienda en mampostería de un piso, bloque a la vista, con cubierta en lámina metálica, la cual estaba habitada al momento de la visita(...)"*.

Ahora bien, al momento de constatar la dirección señalada en el informe técnico mencionado en la base de datos de inmuebles del IGAC, no se encontró la existencia de dicho predio, ni tampoco pudo ser individualizado con el código predial suministrado en el informe. Por tal razón, se profirió el auto No 1031 de 2016, por medio del cual se ofició a la oficina de Control Urbano, con el fin de que se practicase una nueva visita al predio objeto de investigación para poder esclarecer la nomenclatura, referencia catastral o folio de matrícula inmobiliaria del predio en el cual se realizó la construcción.

Posteriormente, el día 13 de julio de 2017, la oficina de Control Urbano remitió al área jurídica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público el informe técnico No CU 0517-2017 en el cual se consignó lo siguiente: *"se evidenció la no existencia en terreno ni técnicamente de esta nomenclatura carrera 23A No 86A – 24. Se presume que por las características de la solicitud e informaciones tomadas en terreno el predio en mención su nomenclatura real es la carrera 23A No 86 – 92(...)"*.

En este orden de ideas no existen en el expediente materiales probatorios idóneos que permitan inferir que en el inmueble ubicado presuntamente en la carrera 23A No 86A – 24, realizaron una construcción en contravención a las normas urbanísticas, por lo cual mal haría este Despacho en imponer una sanción por estos hechos, máxime cuando en el acervo probatorio no se encuentra debidamente individualizado el predio respecto del cual se predica la presunta conducta contraventora, entiéndase que no hay pruebas conducentes para imponer una sanción urbanística. Lo anterior en virtud que no hay relación existente entre las normas infringidas con los hechos probados.

La debida individualización de la persona a sancionar (en este caso la correcta ubicación del predio donde presuntamente se cometieron infracciones urbanísticas) se tiene como un requisito sine qua non para poder imponer una sanción. A lo que la Ley 1437 de 2011 se refiere en su artículo 49 en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN**. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*
>
> *El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*
>
> ***1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.***
> *2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
> *3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
> *4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

Por otra parte, el informe técnico No CU 0517-2017 elaborado por la oficina de Control Urbano no es concluyente, teniendo en cuenta que sólo se limita a "presumir" que la dirección del predio objeto de investigación tiene la nomenclatura carrera 23A No 86 – 92, lo cual es impedimento para imponer una sanción por infracciones urbanísticas, en el entendido de que las decisiones administrativas deben estar basadas en hechos debidamente probados, máxime cuando la carga de la prueba es de la Administración Distrital. Así las cosas, en el presente caso este Despacho no cuenta con los elementos probatorios suficientes para poder inferir la comisión de una infracción a las normas urbanísticas.

En este orden de ideas no existen méritos para continuar la actuación administrativa No 270-2015 por la presunta comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado según el informe técnico 0323-2015 en la carrera 23A No 86A – 24 de esta ciudad, siendo por tanto, deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 270-2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo del expediente identificado con el No. 270-2015, el cual cursa en este Despacho por la presunta comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado según el informe técnico No 0323-2015 en la carrera 23A No 86A – 24 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente identificado con el No 270-2015 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTICULO TERCERO: Con el fin de darle publicidad del contenido del presente acto administrativo a los terceros que no hayan intervenido en la actuación y que pueden verse afectados de manera directa e inmediata, se procederá a publicar la parte resolutiva del mismo, por una vez en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un diario de amplia circulación, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los 28 FEB 2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó.: RB-Abogado
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho